



EXPEDIENTE N° : 169-2016-TSC-OSITRAN

APELANTE : INGENIERÍA Y SERVICIOS ASOCIADOS S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/299-2016

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 16 de marzo de 2018

SUMILLA: *Corresponde revocar la resolución que declaró infundado el reclamo en la medida que se encuentra acreditado que la Entidad Prestadora no registró observación alguna respecto de la condición o estado de las mercancías al inicio o durante las labores de descarga, resultando responsable de los daños que presentó la carga al término de dichas labores portuarias.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por INGENIERÍA Y SERVICIOS ASOCIADOS S.A. (en adelante, SERVINGSA o la apelante) contra la Resolución N° 1, emitida en el Expediente N° APMTC/CL/299-2016 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES:**

1. El 16 de marzo de 2016, SERVINGSA presentó ante APM un reclamo por el daño causado a su mercancía, manifestando lo siguiente:
 - i.- El 16 de enero de 2016 arribó al puerto del Callao la nave Katharina B transportando una Zaranda Vibratoria Terex Simplicity 6x16- Simple Deck, Modelo N° OAC140A y Serie N° 1616-HSC140A-2769.
 - ii.- El 17 de enero de 2016 culminó la descarga de la mercancía, permaneciendo en las instalaciones de APM hasta el 20 de enero de 2016. Sin embargo, al momento de retirarla, advirtió que esta presentaba daños pues tenía una abolladura en su estructura, dejándose constancia de ello en la Orden de Despacho expedida por APM.



- iii.- La compañía naviera que transportó la mercancía hasta el Terminal Portuario señaló que esta fue descargada de la nave en buen estado y en las mismas condiciones en que fue embarcada, lo que se evidenciaba en las fotografías tomadas a la mercancía cuando ingresó a las instalaciones de APM, en las que no se aprecia la existencia de daños.
2. Mediante Resolución N° 1, notificada a SERVINGSA el 12 de abril de 2016, APM declaró infundado el reclamo, señalando lo siguiente:
- i.- Con fecha 16 de marzo de 2016, SERVINGSA presentó un reclamo ante APM, indicando que retiró la Zaranda Vibratoria Terex el 20 de enero de 2016, advirtiendo que presentaba abolladuras en su estructura.
- ii.- SERVINGSA adjuntó a su escrito de reclamo el documento denominado "Nota de Tarja" con los números 019316 y 019315 de fecha 20 de enero de 2016. Dichos documentos fueron elaborados por APM y sirven exclusivamente para dejar constancia del estado en que el concesionario recibe las mercancías, mas no para determinar en qué momento se produjo el daño ni la responsabilidad de APM.
- iii.- En diversos pronunciamientos el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN (en adelante, el TSC) ha señalado que si no se acredita el daño como consecuencia del deficiente servicio brindado por la Entidad Prestadora, no es posible declarar su responsabilidad en los hechos reclamados.
- iv.- Si bien APM fue la encargada de la desestiba de la nave Katharina B, no le corresponde asumir responsabilidad por los daños que presentaba la mercancía de SERVINGSA, pues en muchos casos estos daños son de origen o se producen afuera de las instalaciones del Terminal Portuario.
3. Con fecha 2 de mayo de 2016, SERVINGSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- Si bien es cierto que la Nota de Tarja no es un documento que permita determinar en qué momento se produjo el daño, sirve para constatar las condiciones en que la mercancía es recibida por APM.
- ii.- Teniendo en cuenta que la carga de probar los daños recae en el usuario, en el presente caso SERVINGSA ha cumplido con presentar diversos documentos para acreditarlos, entre los que se encuentran los siguientes: (i) Carta de la Agencia Marítima; (ii) Informe de Inspección; (iii) fotografías de la Zaranda Vibratoria Terex durante la descarga y cuando dicha mercancía ya se encontraba en las instalaciones de APM; y, (iv) la Orden de Despacho entregada por APM al momento de retirar la mercancía de sus instalaciones.



- iii.- Sin perjuicio de los documentos indicados, se debe disponer la exhibición de la Nota de Tarja generada cuando APM recibió la mercancía, documento que debe contener el detalle de las condiciones que tenía dicha mercancía en ese momento.
4. El 18 de mayo de 2016, APM elevó al TSC el expediente administrativo, reiterando lo indicado en el escrito de elevación del expediente.
5. El 29 de diciembre de 2017, APM presentó un escrito señalando lo siguiente:
 - i.- Con la finalidad de acreditar que la mercancía fue embarcada en el puerto de origen en buenas condiciones y que arribó al Terminal Portuario del Callao en buenas condiciones, SERVINGSA presentó una carta de la agencia naviera NAVESUR S.R.L., la que contenía el Informe de Inspección N° CM-NAV-003-16 elaborado por la empresa Certimart S.A.C.
 - ii.- Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si bien en dicha carta se indica que la mercancía fue embarcada en buenas condiciones, no se adjuntó medio probatorio alguno para acreditar dicha situación.
 - iii.- Asimismo, se aprecia que el Informe de Inspección N° CM-NAV-003-16, en el que se indica que la mercancía arribó al puerto del Callao en buenas condiciones, no fue suscrita por persona alguna y no tiene las características de un informe, habiéndose limitado a consignar dicha afirmación.
6. La vista de la causa se realizó el 6 de marzo de 2018, contándose con el informe oral de SERVINGSA, quedando la causa al voto.
7. El 9 de marzo de 2018, APM presentó un escrito de alegatos, señalando que reiteraba los argumentos expuestos en el escrito de elevación del expediente y en el escrito presentado el 29 de diciembre de 2017.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por SERVINGSA.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



9. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que SERVINGSA le imputa a APM por los daños ocasionados a su mercancía, conformada por una Zaranda Vibratoria Terex, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
10. De conformidad con el numeral 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, el plazo que tiene el usuario

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

11. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SERVINGSA el 12 de abril de 2016.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo SERVINGSA para interponer su recurso de apelación venció el 3 de mayo de 2016.
 - iii.- SERVINGSA apeló el 2 de mayo de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
12. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1 Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

14. De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁶, APM deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite, el servicio estándar, el cual incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga, entre las cuales se encuentra el servicio de manipuleo para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte designado por el usuario o viceversa en caso de embarque. En efecto, el referido artículo 8.19 señala lo siguiente:

⁵ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

**"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR**

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito

(...)

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
- iv) El servicio de trinca o destrinca.
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- vii) La revisión de precintos; y
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

(...)

[El subrayado es nuestro]

15. Cabe señalar que dicha obligación no sólo se limita a brindar el servicio de descarga de mercancías, sino que implica que dicho servicio sea prestado cumpliendo con las especificaciones de calidad establecidas en el Contrato de Concesión y el marco legal vigente, es decir, realizar todos los actos necesarios desde la descarga de la mercadería,



hasta su salida del terminal portuario, lo que resulta concordante con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, que dispone:

"Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora:

(...)

h) Prestar servicios con las especificaciones de calidad y cobertura establecidas en los respectivos contratos de concesión y, de ser el caso, en el marco legal vigente."

[El subrayado es nuestro]

16. Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
17. Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.
18. En tal sentido, en la medida que APM tiene la obligación de realizar todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga de mercancías, entre las cuales se encuentra el servicio de manipuleo para la recepción de la carga, y detenta la potestad de adoptar todas las decisiones que considere convenientes para el adecuado funcionamiento del Terminal, responderá frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, lo que incluye responder por la calidad de sus servicios y la integridad de las mercancías de los usuarios durante el desarrollo de dichas actividades.

III.2.2 Sobre los derechos de los usuarios en materia de daños

19. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁷ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

20. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
21. Asimismo, señala que en los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto a dichos daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.
22. En ese sentido, en el presente procedimiento el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no de los referidos daños alegados por los apelantes. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
23. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:



"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

24. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
25. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
26. En este punto, es importante recordar que al estar obligada APM a brindar el servicio estándar, tiene la obligación de realizar todas las actividades operativas que resulten necesarias para la descarga de las mercancías a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas, consecuencia de lo cual deberán de responder frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pudiera afectar el normal desarrollo de dichas actividades, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

III.2.3 Respecto de la responsabilidad de los daños alegados en el presente caso

27. En el presente caso, SERVINGSA manifestó que su mercancía, consistente en una Zaranda Vibratoria Terex, le fue entregada con abolladuras en su estructura.
28. Por su parte, APM señaló que SERVINGSA no había cumplido con acreditar su responsabilidad en el daño que presentaba la mercancía. Asimismo, señaló que APM no debe asumir responsabilidad por dichos daños pues en muchos casos son de origen o se producen afuera de las instalaciones del Terminal Portuario.
29. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si la mercancía de SERVINGSA efectivamente presentaba daños y posteriormente la responsabilidad de su ocurrencia, en la medida que el usuario ha manifestado que corresponde sea atribuida a APM.
30. Como se ha señalado precedentemente, el artículo 1331 del Código Civil prescribe lo siguiente:



34. Conforme se puede apreciar del documento citado, la propia APM consignó que la mercancía de SERVINGSA presentaba una abolladura en su estructura. Asimismo, se aprecia que dicho documento fue suscrito por los representantes de APM y SERVINGSA.
35. En ese sentido, teniendo en cuenta que en la "Orden de Despacho" la Entidad Prestadora y el usuario dejaron constancia de que al momento de salir del Terminal Portuario la mercancía presentaba una abolladura en su estructura, se puede concluir que el daño alegado por SERVINGSA se encuentra acreditado.
36. Por otro lado, al tratarse de una alegación referida a que APM no habría cumplido con brindar un servicio de calidad en el despacho de la mercancía de SERVINGSA, se advierte que corresponde tomar en cuenta lo señalado en el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el cual establece que en los reclamos relacionados con la calidad e idoneidad del servicio, corresponderá a la Entidad Prestadora probar que este se brindó conforme a las exigencias del Contrato de Concesión¹⁰, en la medida que esta se encuentra en mejor posición que el usuario para demostrar que los servicios fueron brindados de manera adecuada y conforme a los estándares correspondientes.
37. Al respecto, cabe señalar que los artículos 84 y 85 del Reglamento de Operaciones de APM disponen lo siguiente:

"Artículo 84°.- Descarga

(...)

b. La nota de tarja es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Artículo 85°.- Antes de iniciar y durante las operaciones de carga y/o descarga, el personal de operaciones y de seguridad de APM TERMINALS efectuará una inspección a la nave, con el propósito de revisar el estado general del área de trabajo y sus accesos; condición de la carga y su estiba a bordo; condiciones y elementos de seguridad; y los equipos de manipulación de carga.

El capitán de la nave o su representante entregará la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, el Terminal Portuario dejará constancia de este hecho y elevará la protesta correspondiente, adjuntando las evidencias del hecho".

[El subrayado es nuestro]

¹⁰Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN, respectivamente.

"Artículo 34. Procedimiento de la entidad prestadora

(...)

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la entidad prestadora probar que éstos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente."



38. Conforme se puede apreciar del Reglamento de Operaciones de APM, dicha Entidad Prestadora dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga.
39. Ahora bien, en el presente caso se evidencia que si bien APM alegó que los daños a la mercancía de SERVINGSA pueden ser de origen, durante el presente procedimiento dicha Entidad Prestadora no ha quedado acreditado ello, a pesar de contar con protocolos que le permiten demostrar las condiciones en las que ingresa la carga al Terminal Portuario.
40. En ese sentido, se advierte que si el hecho generador del daño a la carga de SERVINGSA no fue de origen, se desprende que este se produjo durante la prestación del servicio de descarga brindado por APM.
41. En consecuencia, encontrándose acreditado el daño en la mercancía de SERVINGSA y que la Entidad Prestadora no deslindó su responsabilidad; se concluye que dicho daño le resulta imputable, correspondiendo revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1 expedida por APM que declaró infundado el reclamo.
42. Cabe señalar que la cuantificación del daño causado a la mercancía de SERVINGSA se deberá efectuar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios¹¹.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹²;

¹¹ *Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios*

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) *En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

¹² *Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN*

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) *La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Integrar la resolución apelada;*
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1, emitida en el expediente N° APMTC/CL/299-2016 por APM TERMINALS CALLAO S.A. y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por INGENIERÍA Y SERVICIOS ASOCIADOS S.A. respecto de los daños que presentaba la Zaranda Vibratoria Terex Simplicity 6x16- Simple Deck, Modelo N° OAC140A y Serie N° 1616-HSC140A-2769, descargada de la nave Katharina B, de propiedad de la apelante, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a INGENIERÍA Y SERVICIOS ASOCIADOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)